TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-006-2021-00169-01**
DEMANDANTE:	**DAINA CASIMIRA DIDZIULIS GRIGALIUNAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 10 de julio del 2023

AUTO No. 424

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias

La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7c7c96ea9c2c8adbb7a844427f8a07c7f818a9bade0e60be90fdc10c66dba**
Documento generado en 10/07/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-020-2022-00369-01**
DEMANDANTE:	**CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 10 de julio del 2023

AUTO No. 425

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias

La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610202d4d681cf827aeecee6720195a76e4f832f8ad60ccdc1f7099a15f25e65**
Documento generado en 10/07/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-020-2022-00369-01**
DEMANDANTE:	**CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 10 de julio del 2023

AUTO No. 426

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d8a0830041f00926cf4dd464631ad50012053f0beb03a63939138da93f44e6**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 159

Aprobado en Acta Nº 060

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada, **JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ**, en contra del Auto Interlocutorio N° 942 del 31 de marzo del 2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ** en contra de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, proceso bajo partida No. 760013105-001-2023-00101-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada ***"Rechazar in limine la demanda en razón de que la reclamación administrativa elevada ante el Municipio de Santiago de Cali no cumple con lo establecido en el artículo 6 del CPT y de la SS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 "***.

LITIGIO

El señor **MEZA DIAZ** pretende por la vía ordinaria se declare la existencia de vínculo laboral con **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**; se declare que goza de estabilidad laboral reforzada en razón al fuero de salud; se declare la ilegalidad del despido; se declare que es beneficiario de los derecho extralegales consagrados en pacto colectivo de SINTRAMASIVO y la demandada; se declare a **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** responsables solidariamente de las obligaciones laborales solicitadas derivadas del reintegro; se declare responsable a Seguros del Estado S.A. en calidad de tercero llamado en garantía.

Como pretensiones condenatorias formuló: el reintegro del demandante, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, beneficios extralegales, costas procesales e intereses sobre las misma del 6%.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 942 del 31 de marzo del 2023, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ OLIVERIO MEZA DÍAZ** contra **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN , UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: DEVUELVASE los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.671.532 expedida en Palmira (V) y T.P. No.156.144 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSÉ OLIVERIO MEZA DÍAZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

Esgrime el A quo que:

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **JOSE OLIVERIO MEZA DÍAZ,** actuando a través de apoderado judicial contra **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN , UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** se observa que la reclamación administrativa ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, fue enviada a través de correo electrónico el día 1 de marzo de 2023 - folios 403-412, - Consecutivo 01 del expediente electrónico, y, la demanda fue presentada en la oficina de Reparto a través de correo electrónico el 3 de marzo de los corrientes – Consecutivo 02 del expediente digital.

Por lo anterior, advierte el Juzgado que no cumple los requisitos conforme lo establece el Art.6º.del C.P.Laboral, Modificado Ley 712/01, Art.4º., que reza: *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de la prescripción de la respectiva acción…".* –Subrayado fuera de texto-. Para el presente caso no se da ninguna de estas circunstancias, por cuanto no se evidencia que la entidad demandada haya decidido sobre dicha petición, y por otro lado no transcurrió un mes desde la presentación de dicha reclamación y la radicación de la demanda en reparto – consecutivos 01 y 02 Folios 403 a 412 del expediente electrónico.

Conforme a la anterior valoración jurídica, el Juzgado habrá de rechazar In Limine la misma conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias. Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante mediante su apoderada judicial interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual manifiesta que:

> *"Al entrar en el estudio de las condiciones fácticas y jurídicas, debe advertirse que el demandante ostentó una relación laboral con la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - UNIMETRO S.A. en Liquidación Judicial, misma que se llevó a cabo, en la prestación de un servicio que fue entregado en concesión por la entidad METROCALI S.A. Acuerdo de Restructuración, para la ejecución de un*

servicio público de transporte, servicio que por vocación natural, debía ser ejecutado por el ente territorial, en este caso, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Así las cosas, la vinculación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se hace en virtud de la aplicación de la responsabilidad solidaria invocada en el código sustantivo del trabajo, de aquel beneficiario de la obra ejecutada, acto jurídico que no conlleva la creación o existencia de una relación jurídica de interdependencia procesal, que derive en la configuración de un litis necesario, toda vez que como se avizora de las pretensiones de la demanda, no se invocó que se declare a dicha entidad como empleadora, ni tampoco de las condiciones fácticas podría entenderse que, aquella fue traída al plenario con el fin de fungir como empleadora.

La responsabilidad que se pregona como reclamante en este tipo de procesos, se torna en una responsabilidad de tipo subsidiaria o supletoria, condición propia de una responsabilidad no vinculada de forma limitante a la reclamación inicial que se persigue sobre una entidad de carácter privado, es por ello que, al considerarse una vinculación de tipo facultativa, mal podría rechazarse de plano el proceso de la referencia, negando además la posibilidad de que las pretensiones de Litis, sean tenidas en cuenta en los créditos contingentes, tomados a consideración por el liquidador de la entidad UNIMETRO S.A., que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, se encuentra en Liquidación Judicial.

De igual forma, en cumplimiento del deber de regular la prestación del servicio fundamental la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 estableció que dentro de los principios que conforman este, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia (Sentencia T - 283 del 2013), mismos que no fueron atendidos en la providencia atacada, al no continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo descrito.

En estricta conexión con lo expuesto, el artículo 9 de la Ley 270 de 1996, prescribe que "Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso"; anterior disposición jurídica que debe ser de estricta observancia por el funcionario judicial, en pro de los derechos que le asisten; para el caso particular y concreto, a mi representado.

Finalmente, la presente solicitud se fundamenta en el derecho a la administración de justicia que tiene el demandante, el cual se materializa en los derechos fundamentales y constitucionales de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, por ende, de considerarse conforme a derecho, el rechazo de la demanda frente a las pretensiones elevadas contra la vinculada de manera facultativa, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, lo que debió proceder, fue la calificación de la demanda, en cuanto a lo pretendido contra el demandado Unión Metropolitana De Transportadores S.A. UNIMETRO S.A. En Liquidación Judicial, el responsable solidario Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración y el llamado en garantía Seguros del estado S.A."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia que rechace la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *"El que rechace la demanda..."*

Descendiendo al caso objeto de discusión, para que proceda la admisión de la demanda se debe cumplir una serie de requisitos formales previo análisis del

operado judicial, para lo cual el artículo 25 del CPT y de la SS establece los siguientes requisitos:

> **"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
> 1. La designación del juez a quien se dirige.
> 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
> 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
> 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
> 5. La indicación de la clase de proceso.
> 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
> 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
> 8. Los fundamentos y razones de derecho.
> 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
> 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
> Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

En caso de avizorarse que la demanda no cumple con los anteriores requisitos, el juez requerirá y concederá el termino de cinco días para que el interesado subsane las falencias que adolece la acción impetrada de conformidad con el artículo 28 del CTS y de la SS:

> **"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.
>
> La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.
> El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En cuanto a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, el articulo 6 ibidem establece:

> **"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
>
> Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.
>
> Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."

Dicha reclamación tiene por objeto en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial. Segundo, dicho escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite, al ser un presupuesto de procedibilidad, dar competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública.

Examinado el caso se tiene que, la apoderada judicial del señor **JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ** presentó reclamación administrativa el 28/02/2023 al correo

electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el cual corresponde al publicado en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali https://www.cali.gov.co/ :

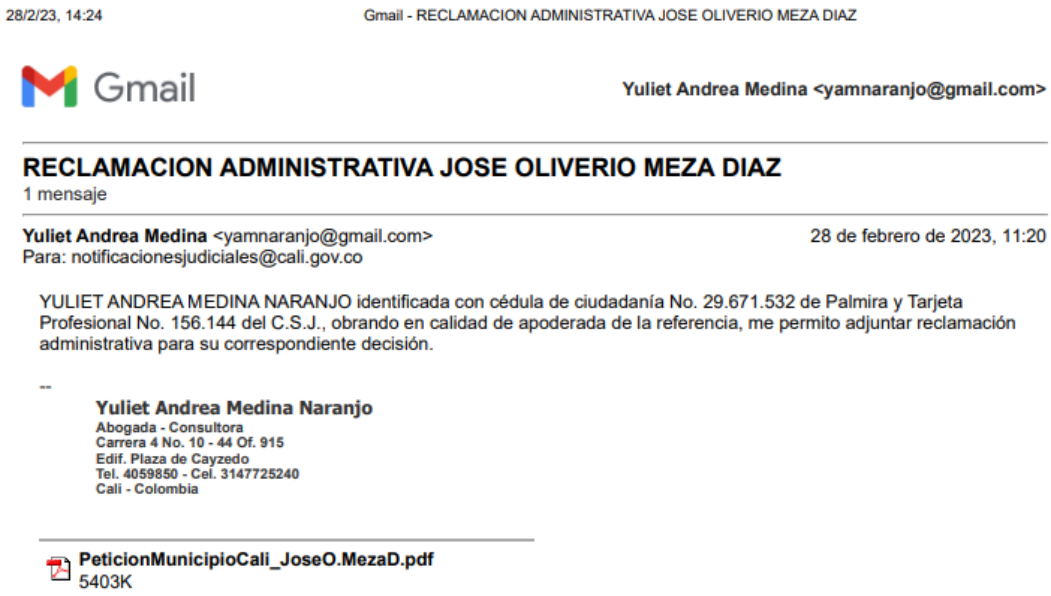

28/2/23, 14:24 Gmail - RECLAMACION ADMINISTRATIVA JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ

Gmail

Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ

1 mensaje

Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com> 28 de febrero de 2023, 11:20
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

YULIET ANDREA MEDINA NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.671.532 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 156.144 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la referencia, me permito adjuntar reclamación administrativa para su correspondiente decisión.

--

Yuliet Andrea Medina Naranjo
Abogada - Consultora
Carrera 4 No. 10 - 44 Of. 915
Edif. Plaza de Cayzedo
Tel. 4059850 - Cel. 3147725240
Cali - Colombia

PeticionMunicipioCali_JoseO.MezaD.pdf
5403K

Alcaldía de Santiago de Cali

- Canales de atención al ciudadano
- Denuncias por acto de corrupción
- Peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias
- Directorio dependencias
- Mapa del sitio
- Política de seguridad de la información
- Política de derecho de autor y autorización de uso sobre los contenidos
- Política editorial y de administración de contenidos del portal www.cali.gov.co
- Línea anticorrupción

Contáctanos

- **Dirección:** Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia.
- **Horario atención presencial:** lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:30 p.m.
- **Línea Nacional:** 01 8000 222 195
- **Líneas Locales:** 195 - (60+2) 887 9020
- **Correo institucional:** contactenos@cali.gov.co
- **NIT:** 890399011-3
- **RUT:** Registro único Tributario
- **Recepción de facturas electrónicas:** facturaselectronicas@cali.gov.co
- **Notificaciones Judiciales:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Síguenos

- Facebook
- Twitter
- YouTube
- Instagram

GOV.CO

Luego, para el 01/03/2023, la entidad pública envía correo:

Gmail **Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com>**

Re: RECLAMACION ADMINISTRATIVA JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ
1 mensaje

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co> 1 de marzo de 2023, 15:29
Para: Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com>

Cordial saludo,

20234173010048658 2

El mar, 28 feb 2023 a las 11:22, Yuliet Andrea Medina (<yamnaranjo@gmail.com>) escribió:
YULIET ANDREA MEDINA NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.671.532 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 156.144 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la referencia, me permito adjuntar reclamación administrativa para su correspondiente decisión.

--

Yuliet Andrea Medina Naranjo
Abogada - Consultora
Carrera 4 No. 10 - 44 Of. 915
Edif. Plaza de Cayzedo
Tel. 4059850 - Cel. 3147725240
Cali - Colombia

--

JUAN ESTEBAN GARCIA URREA

CONTRATISTA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Posteriormente, para el 03/03/2023 se radica la demanda:

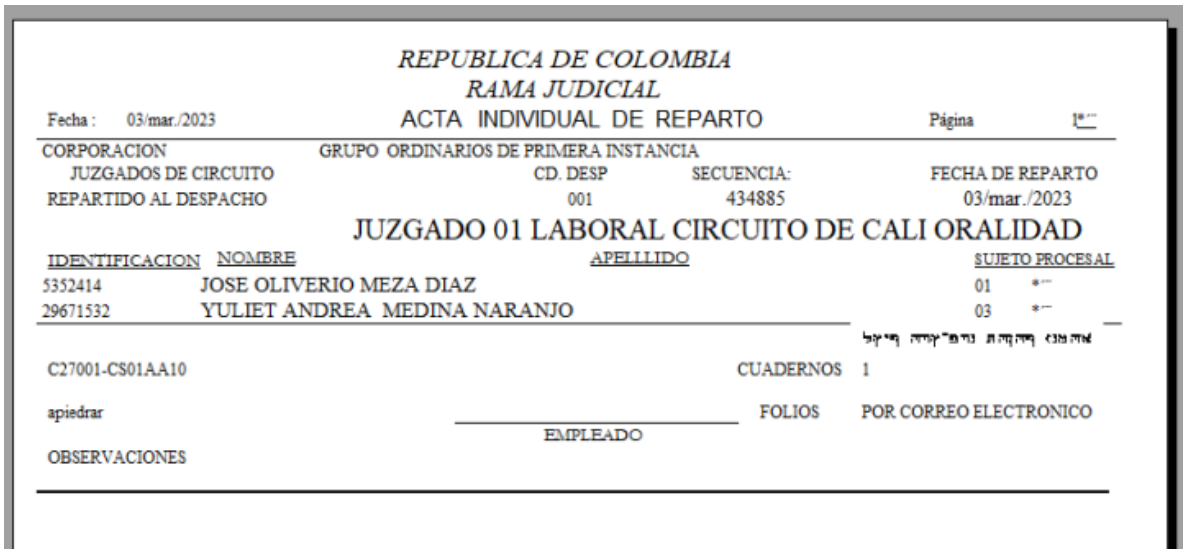

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 03/mar./2023 — ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO — Página 1

CORPORACION: GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DE CIRCUITO | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO | 001 | 434885 | 03/mar./2023

JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
5352414	JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ		01
29671532	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO		03

C27001-CS01AA10 — CUADERNOS 1
apiedrar — FOLIOS — POR CORREO ELECTRONICO
EMPLEADO
OBSERVACIONES

Siendo así, a primera vista se infiere que, en efecto la demanda fue interpuesta tres días después de haberse elevado la reclamación ante el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** y como secuela de ello le asistiría razón al A quo, no obstante, estima la Sala innecesaria, teniendo en cuenta que ya se encuentra superado el término de un mes.

En efecto, si el caso es de esgrimirse que no se agotó en debida forma la reclamación, pues la norma se dicta *"se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*

Lo cierto es que, dicho presupuesto puede subsanarse con la respuesta de la administración pública o el silencio de esta de haber transcurrido un mes desde su presentación, es decir, que para la fecha julio de 2023, ya se ha superado el lapso temporal de 30 días con creces, razón por la cual lo que procede es la admisión de la acción impetrada por el demandante.

El principio *pro-persona* que en término sencillos conlleva *"…la imposibilidad de llevar adelante interpretaciones de una disposición de manera tal que se niegue un alcance mayor protección de los derechos humanos que se encuentren establecidos en otra norma vinculante y de aplicación en el Estado*.[1]"

Así las cosas, para la Sala están dado los presupuestos para la admisión de la presente demanda, toda vez que, con el descorrer del tiempo la causal que fundó el rechazo in limine se subsanó y que la acción principal recae sobre **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** como presunto empleador y la solidaridad de las condenas recae sobre el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 942 del 31 de marzo del 2023, emanado del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, proceda Admitir la demanda presentada por el señor **JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ** en contra de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, **METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**.

[1] Salvioli, Fabián, *Introducción a los derechos humanos,* op. cit. pág. 458.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

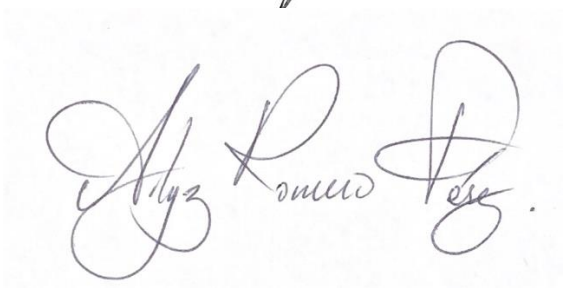

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

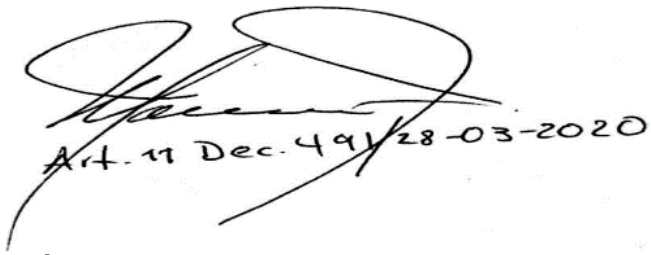

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d37af703ac39855042af33409b23eb7806a6a3d4ffb57de268e7cc56d28157**

Documento generado en 10/07/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** proceden a dictar la siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 160

Aprobada en Acta Nº 060

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, **PROTECCIÓN S.A.**, contra la Auto Interlocutorio No. 914 del 17 de abril del año 2023, proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S.**, proceso bajo la partida No. 760013105-003-2022-00470-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.

ANTECEDENTES DEMANDA EJECUTIVA

PROTECCIÓN S.A. pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S. NIT 901247544** y se ordene el pago de la suma de $16.058.620 por concepto de aportes

en pensión obligatoria dejados de pagar de sus trabajadores, por los periodos comprendido entre el 01/06/2020 al 31/05/2022; la suma de $4.797.700 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 12/09/2022 y los que se causen con posterioridad hasta el pago efectivo.

Los hechos en que funda sus pretensiones señalan que, los trabadores de la **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S.** se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda al fondo **PROTECCIÓN S.A.**; que el empleador incumplió con el pago de aportes a pensión; que se le requirió al moroso e informó de la deuda con corte al 05/22 mediante comunicado del 22/07/2022 a la dirección registrada CALLE 44 NORTE # 6DN-42 de Cali; que el requerimiento no fue contestado dentro de los 15 días al recibo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2508 del 17/11/2022, resolvió:

> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de las **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S** identificada con NIT.901247544, representada legalmente por NAZLY JANETH GARAY ARENAS a favor de **PROTECCIÓN S.A** identificada con NIT 800.138.188-1 por la siguiente suma de dinero **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($20.856.320)**, discriminados así:
>
> **a.** **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($16.058.620)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de pagar en el sistema general de pensiones, en los periodos comprendidos entre junio de 2020 (202006) hasta el mayo de 2022 (202205).
>
> **b.** **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($4.797.700)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de las **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S** identificada con NIT.901247544, representada legalmente por NAZLY JANETH GARAY ARENAS a favor de **PROTECCIÓN S.A** identificada con NIT 800.138.188-1 por los intereses moratorios que se generen desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de las **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S** identificada con NIT.901247544, representada legalmente por NAZLY JANETH GARAY ARENAS a favor de **PROTECCIÓN S.A** identificada con NIT 800.138.188-1 por las costas que se generen en esta ejecución.

CUARTO: NOTIFÍCAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S** identificada con NIT.901247544, representada legalmente por NAZLY JANETH GARAY ARENAS, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares solicitadas hasta tanto se realice la liquidación de crédito al interior de este proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la Dra. **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 3.924.065 y portadora de la tarjeta profesional N° 57.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en el proceso conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 15 del 17/01/2023, el Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución contra **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S.** y practicar la liquidación del crédito:

Pese a ser notificado, la sociedad ejecutada no presentó ninguna excepción dentro del termino otorgado por el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no existir ninguna excepción que sea objeto de estudio, se evidencia que a cargo de **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S** se encuentra pendientes por cancelar las obligaciones objeto de esta ejecución.

Luego, **PROTECCIÓN S.A.** para el 20/01/2023 aporta liquidación del crédito:

Capital Pensiones Obligatorias	$	16.058.620.oo
F.S.P.	$	0 .oo
Intereses Moratorios	$	6.876.200.oo
Total	$	22.934.820.oo

Que para el 02/02/2023, **PROTECCIÓN S.A.** solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada.

El A quo para el 06/02/2023, corre traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la contraparte.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 914 del 17 de abril del año 2023, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2508 del 17 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.
>
> **SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, para que sea adjudicada a un Juzgados Labores del Circuito de Medellín.

Esgrime el A quo que:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, seria del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque esta juzgadora observa un motivo para dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, el cual se procede a declarar en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

> "**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S**, solicitando el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social en pensión.

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extrae que, la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PROTECCION S.A.**, posee su domicilio principal en la ciudad

de Medellín, por otro lado, la ejecutada **TRANSMISIONES S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **PROTECCION S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Medellín, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición. Así mimo, a folio 22, Ítem 01 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es la referida ciudad (Medellín), lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotización o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar que al que nos ocupa, mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022**, **M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

> *"Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, **la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro**, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel"*. Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2508 del 17 de noviembre de 2022, por falta de competencia y en su lugar, a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en síntesis esgrime que:

"… debe precisarse que, con respecto a la jurisdicción y competencia, el momento para revisarse es en el momento de su admisión, cuando el juez revisa los requisitos formales de la demanda para decidir si libra o no mandamiento de pago. Admitida la demanda, sin haberse alegado el vicio por alguna de las partes, no podría desprenderse el Juez del conocimiento del asunto, todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el art 139 de C G del P. de la cual se extrae una expresa prohibición.

…

De acuerdo con lo anterior, la irregularidad es saneable, no pudiendo invocarse como motivo de nulidad sino es denunciada oportunamente (N° 1 del art 136 de CG del P). La competencia entonces quedaría fijada y no es posible la declaratoria de incompetencia por parte del despacho.

Por lo anterior se considera, que la competencia del juez en este proceso es el Juez Laboral del circuito de Cali y de considerarse que corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, la oportunidad para declararla ya feneció. De acuerdo con lo anterior, se solicita al despacho revocar la providencia y en su lugar continuar con el trámite procesal que a la fecha se encuentra en el momento para aprobar la liquidación del crédito, lo que significa que ya hay orden de seguir adelante con la ejecución..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

LEY 100 DE 1993

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo."*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DECRETO-LEY 2158 DE 1948

> ***"ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.*** *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía."*
>
> ***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.*** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> ***...***
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de examen se tiene que, **PROTECCIÓN S.A.** inicia acción ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S.**, con el objeto de recaudar los aportes obligatorios en pensión constituidos en mora.

No obstante, estima el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali que es incompetente para conocer el asunto, toda vez que, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social - **PROTECCIÓN S.A.** o el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo base de recaudo que puede coincidir con el primero.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 1251, radicación 96822 del 10/05/2023, MP Fernando Castillo Cadena, reiteró que:

> *"En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quien recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pague de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de

seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022 reiteradas recientemente en los radicados CSJ AL537-2023 y CSJ AL538-2023.

Revisada la documental del libelo gestor tenemos que:

1- El titulo fue constituido en la ciudad de Cali el 05/10/2022.

Protección
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15569 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las *Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra*, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	**CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA SAS**
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	**NIT 901247544**
TOTAL ADEUDADO	**$ 20.856.320,oo**
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	**$ 16.058.620,oo**
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	**$ 4.797.700,oo**
Intereses liquidados a la fecha:	**12/09/2022**
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	**may-22**
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	**CALI, 5 de octubre de 2022**

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5°, y corresponde a los *estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo*, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante.
Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dmestrad

2- Que la gestión de cobro y/o requerimiento al moroso se hizo desde la ciudad de Medellín con destino a la ciudad de Cali, última ciudad ubicación del domicilio principal de la ejecutada según consta en certificado de existencia y representación legal.

cadena courrier
10 22/07/2022
COPIA COTEJADA

Protección

Apreciado(a) cliente:
REPRESENTANTE LEGAL
CALI EXPRESS
CALI

Remitente: PROTECCION SA Nit: 800138188
O.P. 506231
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/07/2022
Peso: 120 grs Valor: $685,01

CALI EXPRESS

Destinatario:
REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 44 NORTE 6 D N 42
CALI
VALLE DEL CAUCA

CALI EXPRESS
ZONA: **NT12**

Nombre y firma de quien recibe: Eloina Zapata 3113735342
Producto:
Fecha:
Peso: Tarifa: CP: Quien Entrega:

Primera Visita | Segunda Visita

Entregado X / Cerrado / No reside / Rehusado / Dir. Errada / Dir. Incompleta / Otros (Difícil Acceso) / Desconocido / Fallecido

Fecha Ciclo: 22/07/2022 O.P. 506231 Planta Origen: MEDELLIN Remitente: PROTECCION SA Nit: 800138188 Código Postal

Medellin, 22/07/2022

Señor (a)
Número de id: 901247544
Destinatario: CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA SAS
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL
Tipo de id: CC 0
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 18767 656 13/26
Dirección: CALLE 44 NORTE 6 D N 42
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA

Referencia*:* Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S. EN LIQUIDACION
Nit.:	901247544-4
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	1038590-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	23 de enero de 2019
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 44 NORTE 6 D N 42
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gerenciaroazapata@gmail.com
Teléfono comercial 1:	4058492
Teléfono comercial 2:	3113659728
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CALLE 44 NORTE 6 D N 42
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	gerenciaroazapata@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	4058492
Teléfono para notificación 2:	3113659728
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3- Que el domicilio principal de **PROTECCIÓN S.A.** tiene su asiento en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, conforme a lo anterior en efecto, las consideraciones del A quo resultarían acertadas conforme al criterio jurisprudencial en cita, de no ser porque,

bajo el principio de la **perpetuatio jurisdictionis**[1] no resulta plausible a esta instancia del proceso que la juzgadora se desprenda de la competencia del mismo a su arbitrio, toda vez que, ya se libró mandamiento de pago por parte del juzgado de este circuito adquiriendo la competencia del presente asunto y solo puede alegarse la misma por vía de excepción presentada por la ejecutada **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S.** en su correspondiente oportunidad procesal, así las cosas se impone la revocatoria del auto atacado para que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali continue con el trámite que corresponda dentro del ejecutivo.

En efecto, el artículo 16 inciso 2 del CGP prescribe que la falta de competencia por los factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

A su vez, el artículo 29 del CGP establece que es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes; y, las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

En ese orden, el artículo 139 ibidem es claro al señalar que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así lo ha entendido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia en auto AC2085-2020 de 7 de septiembre de 2020:

[1] AC217-2019, ID 656376 , MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

"Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o "perpetuatio jurisdictionis" que la rige.

Al respecto la Sala ha puntualizado que: (…) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (…) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01966-00 4 vedado modificarla…" (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 914 del 17 de abril del año 2023, emanado del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** al A quo continuar con el trámite del ejecutivo laboral incoado por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S.**, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db8b1cab0773c2450e5ffdc6975bc9c414a1c7676a6c7bb42422cf801fed71**

Documento generado en 10/07/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar la siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 161

Aprobada en Acta Nº 060

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, **PROTECCIÓN S.A.**, contra la Auto Interlocutorio No. 390 del 02 de marzo del año 2023, proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. - INGEARTEK S.A.S.**, proceso bajo la partida No. 760013105-008-2023-00014-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada rechazar la demanda ejecutiva por no aportar certificación de ASOFONDOS de las afiliaciones en pensión de los trabajadores la sociedad ejecutada.

ANTECEDENTES DEMANDA EJECUTIVA

PROTECCIÓN S.A. pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. - INGEARTEK S.A.S NIT 900284066** y se ordene el pago de la suma de $19.608.000 por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de pagar del afiliado RESTREPO ACEVEDO CC. 146.758.964, por los periodos comprendido entre el 01/12/2018 al 30/09/2022; la suma de $11.335.500 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 05/12/2022 y los que se causen con posterioridad hasta el pago efectivo.

Los hechos en que funda sus pretensiones señalan que, los trabadores de la **SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. - INGEARTEK S.A.S.** se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda al fondo **PROTECCIÓN S.A.**; que el empleador incumplió con el pago de aportes a pensión; que se le requirió al moroso e informó de la deuda con corte al 09/22 mediante comunicado del 03/11/2022 a la dirección registrada CALLE 11 # 5-54 OF 607C de Cali; que el requerimiento no fue contestado dentro de los 15 días al recibo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 258 del 06/02/2023, inadmite la demanda y como argumentos de su inadmisión esgrimió:

> *"… observa el Despacho que no se allega certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, entidad que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía en Colombia, donde conste la afiliación de los*

trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN S.A....”

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 390 del 02 de marzo del año 2023, resolvió rechazar la demanda, toda vez que:

“La parte interesada no subsanó en debida forma la falencia indicada en providencia que antecede, ya que se limitó a indicar en escrito allegado vía correo electrónico del 8 de febrero de 2023 (archivo 08) que la administradora de pensiones se ve impedida a aportar los documentos requeridos por cuanto ASOFONDOS no certifica afiliaciones a pensión, no obstante, sí señaló que como asociado, dicha entidad le brinda apoyo en el manejo de bases de datos y verificación interna, razones que se estiman suficientes para considerar que sí se podía aportar el documento requerido y por lo tanto, debe rechazarse la demanda ejecutiva presentada.

Es de anotar que este documento resultaba necesario para determinar si los trabajadores por los cuales se estaban haciendo los cobros, en efecto sí estaban afiliados a la entidad accionante, pues se han apreciado casos en los cuales las administradoras de pensiones están solicitando que se libre mandamiento de pago por personas que bien o no están afiliadas a las AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva.”

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en síntesis esgrime que:

"Al requerir una certificación donde conste la afiliación de los empleados en deuda se constituye en un requisito adicional al exigido por la norma ley 100 de 1993 y decreto reglamentario 2633 de 1994, que son las normas que facultan y determinan el procedimiento para el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

El cobro de aportes pensionales tiene su fundamento en la autorización legal del art 24 de la Ley 100 de 1993 que contempla la posibilidad que tienen las AFP de adelantar las acciones de cobro frente al empleador en mora. Esta facultad esta reglamentada en el Decreto 2633 de 1994 que otorga la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados y establece que, cumplidos los plazos para el pago de la obligación, debe requerirse al empleador moroso y si este no se ha pronunciado, se procederá a realizar la liquidación final de deuda que prestará merito ejecutivo.

El titulo ejecutivo objeto de estudio, tiene origen en el ordenamiento legal, por lo tanto, es la misma norma la que consagra todos los elementos para su constitución. Las normas para el cobro de aportes pensionales no exigen "certificaciones de afiliación" para configurar el título, mucho menos si este tiene fundamento en una autorización legal. Como se mencionó con anterioridad, los únicos documentos que se exigen para que en casos como el presente se configure claramente el título ejecutivo, por tratarse de un título complejo, son el requerimiento de pago efectuado al empleador y la liquidación de deuda, documentos estos que se aportaron al expediente.

Por otro lado, el despacho manifiesta que el documento resultaba necesario para determinar si los trabajadores por los cuales se hacen los cobros, en efecto estaban afiliados o no a mi mandante, situación que corresponde al empleador moroso controvertir, pero en ningún caso, se podría exigir como documentos complementarios para constituir el título.

Si se busca el efectivo ejercicio del demandado de su derecho de defensa, este ha sido fielmente respetado y que en caso de que la empresa ejecutada desee pronunciarse respecto del documento que constituye título ejecutivo, podrá acudir al presente proceso y proponer las excepciones o pedir las pruebas que considere necesarias, pues es claro que el proceso ejecutivo pretende el cobro de las sumas debidas, previa notificación del

demandado, y en ningún momento, constituye un medio arbitrario para reclamar derechos, ni mucho menos desconocer el debido proceso del demandado. El mandato legal del artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece: "Acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo". Por tanto, se concluye que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que, en ellos constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución y en consecuencia, no requiere de otros documentos para complementarlo."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal, por lo cual, debe entonces verificarse si los documentos aportados con la demanda conjugan en ellos los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, el titulo carece de requisitos de ley.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto

o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como pueden ser un contrato y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

Caso Concreto

Previo a desatar el recurso es preciso acotar que, las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24[1] de la Ley 100 del año 1993.

Referente a lo debatido en el presente caso, la constitución es mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

> *"Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

[1] ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, **PROTECCIÓN S.A.** aporta para la constitución del titulo complejo:

1- Liquidación de deuda:

Protección

Título Ejecutivo No. 16062 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las *Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra*, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	**SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S INGEARTEK S.A.S**
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	**NIT 900284066**
TOTAL ADEUDADO	**$ 30.943.500,oo**
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	**$ 19.608.000,oo**
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	**$ 11.335.500,oo**
Intereses liquidados a la fecha:	**5/12/2022**
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	**09/2022**
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	**CALI, 22 de diciembre de 2022**

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los *estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo*, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante.
Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dmestrad

2- Detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias:

DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

NIT 800138188-1

DESDE 1994/04 HASTA 2022/09

DATOS BÁSICOS					
Nit	900.284.066	**Ciudad:**	CALI	**Razón Social:**	SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S INGEARTEK S.A.S
Dirección:	CL 5 60 64 OF 202 D	**Teléfono:**	3153022328		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/12/05	Saldo Deuda	Intereses a 2022/12/05	Total Deuda	Origen Deuda
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201812	20190117	4.000.000	640.000	656.100	40.000	41.100	1.377.200	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201901	20190215	4.000.000	640.000	642.300	40.000	40.200	1.362.500	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201902	20190315	4.000.000	640.000	628.900	40.000	39.400	1.348.300	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201903	20190415	4.000.000	640.000	614.200	40.000	38.400	1.332.600	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201904	20190516	4.000.000	640.000	599.500	40.000	37.500	1.317.000	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201905	20190618	4.000.000	640.000	583.900	40.000	36.500	1.300.400	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201906	20190716	4.000.000	640.000	570.700	40.000	35.700	1.286.400	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201908	20190916	3.200.000	512.000	433.100	0	0	945.100	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201909	20191016	3.200.000	512.000	421.800	0	0	933.800	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201911	20191216	3.200.000	512.000	399.100	0	0	911.100	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	201912	20200117	3.200.000	512.000	387.400	0	0	899.400	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202001	20200217	3.200.000	512.000	375.900	0	0	887.900	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202002	20200316	3.200.000	512.000	365.500	0	0	877.500	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202003	20200630	3.200.000	512.000	327.400	0	0	839.400	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202004	20200630	3.200.000	512.000	327.400	0	0	839.400	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202006	20200930	3.200.000	512.000	294.600	0	0	806.600	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202007	20200930	3.200.000	512.000	294.600	0	0	806.600	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202008	20200930	3.200.000	512.000	294.600	0	0	806.600	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202009	20201231	3.200.000	512.000	262.700	0	0	774.700	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202010	20201231	3.200.000	512.000	262.700	0	0	774.700	I
CC	16.758.964	RESTREPO ACEVEDO	202011	20210331	3.200.000	512.000	232.300	0	0	744.300	I

…

3- Comunicación dirigida al deudor moroso:

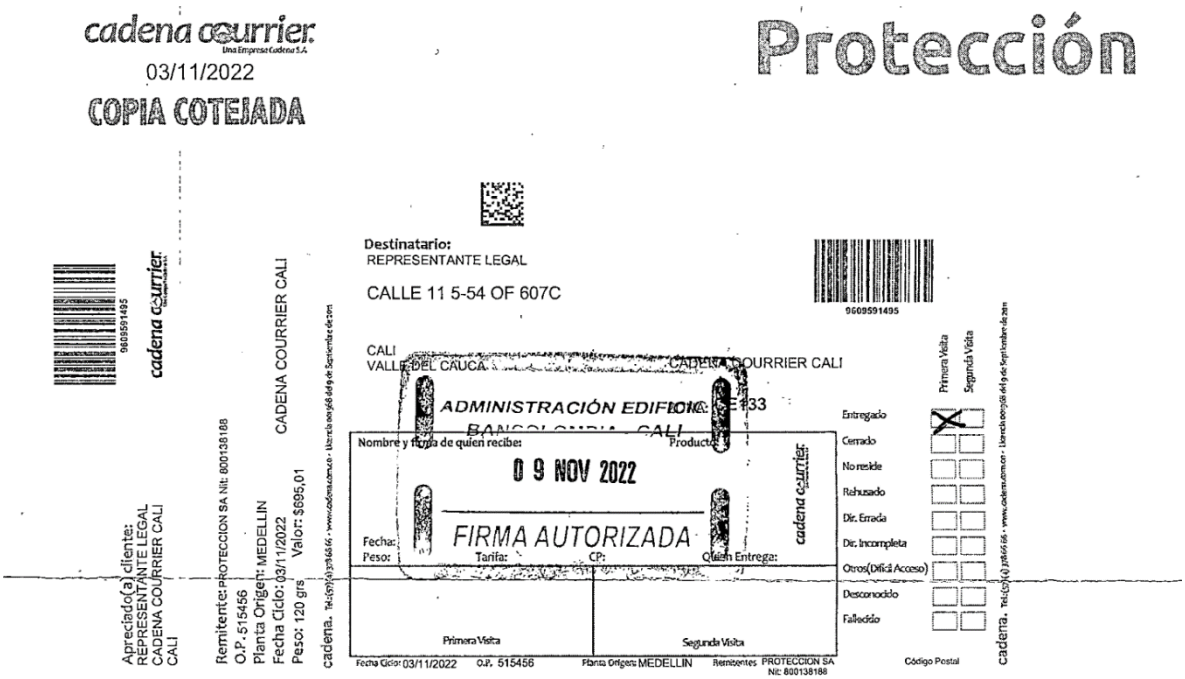

Ahora bien, a criterio de la Sala, la manifestación expresada por la juzgadora de primera instancia no es acertada en el caso que nos ocupa dado que, la exigencia de aportar *"certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS … donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN S.A."*, no es requisito **sine qua non** para activar la ejecución en contra del deudor **SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. - INGEARTEK S.A.S.**, imponiendo y limitando el acceso a la administración de justicia de la entidad **PROTECCIÓN S.A.** con exigencias por fuera de la norma que regula la materia, toda vez que, revisados los anexos de la demanda ejecutiva, la recurrente cumplió con los requisitos para

la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo pertinente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenara al juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 390 del 02 de marzo del año 2023, emanado del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali , y en su lugar **ORDENAR** al A quo que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **SERVICIO INGENIERIA ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. - INGEARTEK S.A.S.**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d903657f9679ef9ee1e74570ef22d6106022488ad11964c56af48ef29f004**

Documento generado en 10/07/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica